



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-031-2022  
25 de agosto de 2022

### **Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el quince de julio de dos mil veintidós en el expediente VCN-002-2022.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

La información testada con: “A” y “B” es **confidencial** conforme a lo siguiente:

<b>ID</b>	<b>Fundamentación</b>	<b>Tipo de información</b>
<b>A</b>	Se refiere a datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular correspondiente a una persona identificada o identificable	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”), así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”)¹.
<b>B</b>	Información que comprende hechos (y actos) de carácter (económico, contable, jurídico o administrativo) relativos a una persona y su difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, 116, tercer y último párrafo de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos 3, fracción IX, de la LFCE.

### **Páginas que contienen información clasificada:**

3, 7 a 10, 14 a 31, 36 a 59, 63 a 69, 71 y 73 a 75.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

**Myrna Mustieles García**  
Directora General de Asuntos Jurídicos

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio, el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
e61+EFMsWU5LE06Y0xW3M/RIWj9H5fJTJVO DTBXQ6oN8FATccppmLZ94snTXy19bQHTtID 2ig+89oKaDVdDectq8TPxhCfN9wHZc1OCi26e Wkao3/cUpEHHVCezCJ88pRiQldR6bh0x2vW OqixLLYgP0feC2jQBlqPpePF3lgNidjmLyMzikh 4Lo/O49hAJioLYpepUrPrSV+0cVZkGWmGW6 ZptSTZF0TX0ao0BNBSmywDI63XucPG58u/U EQuSIPOLyNPzuzdzAHCquP22hYljoJNNMVb GWSiwtKkSSK77DUWEsaqK7CKBj2CR/t/W9r Zg1e+BtNQuncmdlkhGKZw==	00001000000413150297	jueves, 25 de agosto de 2022,05:38 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
CzogQzL7kIYy5U9MqXIDjGQyCgjTWp/TjNbUy exF+1QseNpnwF0D21dT6q7QzCj19yj1vFw29l gYwaKzGHcYTtOU177nhVbc5Vtj9wPvSmDzQ KknM6mExGMu+QyopGX/r3lQutjrwNoAV1cJW 9hDYKrD3tSaN4gjBoPAzoniDSLxyn2eXhmh7X 9zjA9FmGQvlo7eF/g5d7XLKe2/muNbEGAbL4 VJvtKEDolznil+mhwP79Vgj80DTjv7has2C8tyN RZE44pMR2aJiNPXWVaM6xPTtMde0LLLeOJL Raw67R4qVXGtE45djG66ZDnR90UndqBR3G w/nSYZBywRbxyTfew==	00001000000511731923	jueves, 25 de agosto de 2022,05:30 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 1, 2, 118, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 13, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>3</sup> el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de catorce de julio de dos mil veintidós, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

<b>ACUERDO DE INICIO</b>	Acuerdo emitido por el ST el veinte de mayo de dos mil veintidós, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó, de oficio, dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.
<b>AINDA</b>	Ainda, Energía & Infraestructura, S.A.P.I. de C.V.
<b>CE</b>	Controles Electromecánicos, S.A. de C.V.
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
<b>COMISIÓN O COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>DRE</b>	Disposiciones Regulatorias de la LFCE de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la COFECE, publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última reforma aplicable fue publicada en DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

	reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
<b>DRLFCE</b>	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el cuatro de marzo de dos mil veinte.
<b>DRUME</b>	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COMISIÓN, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.
<b>EMVC</b>	Enrique Martínez de Velasco Cortina.
<b>ESCRITO DE ADHESIÓN DE CE</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>ESCRITO DE CIERRE</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>ESCRITO DE DESAHOGO</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>ESCRITOS DE MANIFESTACIONES</b>	Escritos con anexos presentados en la oficialía de partes de la COFECE y en la Oficialía de Partes Electrónica el primero de junio de dos mil veintidós mediante los cuales las PARTES y EMVC desahogaron la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron pruebas.
<b>ESCRITO INICIAL</b>	Escrito con anexos presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT mediante el cual se notificó una concentración en los términos del artículo 90 de la LFCE.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto Orgánico de la COMISIÓN.
<b>EXPEDIENTE</b>	Los autos del expediente VCN-002-2022.
<b>EXPEDIENTE CNT</b>	Número de expediente CNT-118-2021 asignado a la notificación de concentración en el ESCRITO INICIAL.
<b>F2695</b>	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, exclusivamente en su calidad de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo No. 2695.
<b>F3436</b>	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, exclusivamente en su calidad de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración número F/3436
<b>FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS</b>	F2695 y F3436
<b>GUÍA 2021</b>	Guía para la notificación de concentraciones aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
<b>LINEAMIENTOS</b>	Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la COMISIÓN.
<b>NEOLOGY EUA</b>	Neology Inc.
<b>NEOLOGY MX</b>	Neology, S. de R.L. de C.V.
<b>OPE</b>	Oficialía de Partes Electrónica de la COFECE.
<b>PARTES</b>	AINDA, F2695, F3436, NEOLOGY EUA y NEOLOGY MX.
<b>PLENO</b>	El Pleno de la COFECE.
<b>PJF</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>PRIMER ESCRITO EN ALCANCE</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el once de febrero de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>RESOLUCIÓN</b>	Resolución emitida por el Pleno de esta COMISIÓN el dos de diciembre de dos mil veintiuno en el EXPEDIENTE CNT.
<b>SEGUNDO ESCRITO EN ALCANCE</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el catorce de febrero de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>SINEC</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COMISIÓN.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TERCER ESCRITO EN ALCANCE</b>	Escrito presentado por las PARTES en la OPE el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT.
<b>TRANSACCIÓN</b>	Operación consistente en la suscripción por parte de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, administrados por AINDA, [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX, la cual se llevó a cabo el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; así como la cesión por parte de EMVC de su participación [REDACTED] B [REDACTED] en el capital social de NEOLOGY MX a favor de NEOLOGY EUA, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
<b>ST</b>	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización. <sup>4</sup>

## I. ANTECEDENTES

<sup>4</sup> De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.



**Pleno**  
**RESOLUCIÓN**  
*Neology Inc. y otros*  
**Número de Expediente: VCN-002-2022**

**PRIMERO.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó en el SINEC el ESCRITO INICIAL mediante el cual las PARTES notificaron concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.<sup>5</sup>

**SEGUNDO.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el ESCRITO INICIAL y se previno a las PARTES para que presentaran diversa información y documentos.<sup>6</sup>

**TERCERO.** El veintiséis de octubre,<sup>7</sup> nueve y dieciséis de noviembre,<sup>8</sup> todos de dos mil veintiuno, se presentaron en el SINEC diversos escritos con anexos mediante los cuales las PARTES desahogaron parte de la información y documentación solicitada, aunado a que CE se adhirió al procedimiento ratificando en todos sus términos el ESCRITO INICIAL y presentaron parte de la información requerida en el acuerdo emitido por el ST el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención formulada en el acuerdo referido en el antecedente **SEGUNDO** y se dejó sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo.<sup>10</sup>

**CUARTO.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el PLENO emitió una resolución en el EXPEDIENTE CNT mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó “[a]utorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa”.<sup>11</sup>

**QUINTO.** El ocho, once y catorce de febrero de dos mil veintidós, se presentaron en el SINEC tres escritos con anexos mediante los cuales las PARTES presentaron diversa información y documentación a efecto de que se tuviera por acreditada la consumación de la operación notificada y se archivara el asunto materia del EXPEDIENTE CNT como asunto concluido.<sup>12</sup>

Al respecto, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo por no acreditada la consumación de la operación en los términos en que se notificó y autorizó mediante la RESOLUCIÓN.<sup>13</sup>

**SEXTO.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se presentó en el SINEC un escrito con anexos, por medio del cual las partes presentaron diversa información y documentos de forma complementaria a efecto de que se tuviera por acreditada la consumación de la operación notificada y se archivara el asunto materia del EXPEDIENTE CNT como asunto concluido.<sup>14</sup>

Al respecto, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, señaló a las PARTES que deberían estarse a lo acordado en el acuerdo referido

---

<sup>5</sup> Folios 1 a 1725.

<sup>6</sup> Folios 1738 a 1744.

<sup>7</sup> Folios 1761 a 1783.

<sup>8</sup> Folios 2046 a 2058 y 2255 a 2262.

<sup>9</sup> El catorce y veintiuno de junio de dos mil veintiuno se realizaron las actas de cotejo correspondientes conforme al artículo 41 de las DRUME y 11 de los LINEAMIENTOS.

<sup>10</sup> Folios 2276 a 2283.

<sup>11</sup> Folios 2285 a 2288.

<sup>12</sup> Folios 2296 a 2678, 2679 a 2701 y 2702 a 2720.

<sup>13</sup> Folios 2721 a 2733.

<sup>14</sup> Folios 2735 a 2754.

en el numeral QUINTO, en el sentido de que esta COFECE no podría tener por acreditada la consumación de la operación en los términos en que se notificó y autorizó mediante la RESOLUCIÓN.<sup>15</sup>

**SÉPTIMO.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse; (ii) ordenó la creación del EXPEDIENTE con la finalidad de sustanciar el procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE, dar vista a las PARTES y a EMVC para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes; (iii) previno a F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMCV para que presenten el pago de derechos por concepto de estudio, trámite y, en su caso, la autorización de la concentración; y (iv) se ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que hubiera lugar.

El veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintidós se notificó el ACUERDO DE INICIO a F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMCV; asimismo, se dio vista a la Autoridad Investigadora de la COFECE mediante memorándum número DGAJ-2022-106 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.<sup>16</sup>

**OCTAVO.** F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMCV, contestaron la vista concedida mediante el ACUERDO DE INICIO, de conformidad con los siguientes plazos:

Agente económico	Fecha de notificación	Surte efectos	Comienza a correr el plazo	Presentación de escrito de contestación a la vista	Vencimiento del plazo
F2695	24.05.2022 <sup>17</sup>	25.05.2022	26.05.2022	01.06.2022	01.06.2022
F3436	24.05.2022 <sup>18</sup>	25.05.2022	26.05.2022	01.06.2022	01.06.2022
NEOLOGY EUA	24.05.2022 <sup>19</sup>	25.05.2022	26.05.2022	01.06.2022	01.06.2022
NEOLOGY MX	24.05.2022 <sup>20</sup>	25.05.2022	26.05.2022	01.06.2022	01.06.2022
EMCV	25.05.2022 <sup>21</sup>	26.05.2022	27.05.2022	01.06.2022	02.06.2022

**NOVENO.** El quince de junio de dos mil veintidós, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y toda vez que no había pruebas pendientes de desahogo, y no se estimó necesario ordenar pruebas para mejor proveer, se otorgó a las partes un plazo improrrogable de cinco días hábiles, para que formularan sus alegatos por escrito.

**DÉCIMO.** El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil veintidós, F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMCV presentaron sus respectivos alegatos.

El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los alegatos de

<sup>15</sup> Folios 2759 a 2764.

<sup>16</sup> Folios 32 y 33.

<sup>17</sup> Folios 20, 25 y 26.

<sup>18</sup> Folios 23, 25 y 26.

<sup>19</sup> Folios 22, 25 y 26.

<sup>20</sup> Folios 21, 25 y 26.

<sup>21</sup> Folios 24, 25 y 26.



F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMCV, y tuvo por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.** El PLENO es competente para resolver este asunto, de acuerdo con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

*“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*

*II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*

*III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”*

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DRLFCE, establece:



capital social de Neology MX;<sup>27</sup> y

- ii) [REDACTED] B, los Fideicomisos Inversionistas [REDACTED] B  
Neology MX [REDACTED] B  
[REDACTED].<sup>28</sup>

Como resultado de la operación, los Fideicomisos Inversionistas adquirirán participación indirecta en el capital social de [REDACTED] B  
[REDACTED].<sup>29</sup>

La operación cuenta con una cláusula de no competencia.<sup>30</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

[...].”<sup>31</sup> [Énfasis añadido]

Sin embargo, el ACUERDO DE INICIO señaló que de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE CNT se desprende que el capital social de NEOLOGY MX después de la operación estaba conformado de la siguiente manera:

- Los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS [REDACTED] B.<sup>32</sup>
- NEOLOGY EUA detenta el [REDACTED] B; y
- EMVC tiene una parte social con un valor de [REDACTED] A  
[REDACTED].

En este sentido, los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS quedaron en asociación con EMVC y NEOLOGY EUA, **y no en asociación con CE y NEOLOGY EUA como se había planteado en la operación notificada y como se autorizó por el PLENO.**

Por lo tanto, el ACUERDO DE INICIO señala que **la operación llevada a cabo por los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, NEOLOGY EUA y EMVC**, incluyendo los sujetos obligados inicialmente por la cláusula de no competencia, presuntivamente **diffiere respecto de la que autorizó el PLENO mediante la RESOLUCIÓN** y, en consecuencia, a consideración de la ST no se encuentra amparada por la autorización correspondiente.

En este sentido, en el ACUERDO DE INICIO se analizó si existía la obligación de notificar la operación llevada a cabo por los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMVC, antes

<sup>27</sup> La nota al pie señala “Folios 007, 2050, 2098, 2132 y 2133.”

<sup>28</sup> “La nota al pie señala “Folios 009, 1800, 1808, 1810, 1811, 2099, 2100, 2134 y 2135.”

<sup>29</sup> La nota al pie señala “Folios 011, 1769, 1770 y 2070.”

<sup>30</sup> La nota al pie señala “Folios 1766, 2050, 2172, 2173, 2216 y 2217.”

<sup>31</sup> Folios 2286 y 2287 del EXPEDIENTE CNT.

<sup>32</sup>

[REDACTED] B  
[REDACTED].



de su realización, concluyendo lo siguiente:

- La operación realizada entre los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, NEOLOGY EUA y EMVC consistente en la suscripción por parte de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, administrados por AINDA, [REDACTED] B del capital social de NEOLOGY MX, propiedad de NEOLOGY EUA y EMVC, se trata presuntivamente de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.
- Dicha operación actualiza presuntivamente la fracción III, del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implicó que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieran activos [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y es superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA, equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente tabla.<sup>33</sup>

**Tabla 1: Activos NEOLOGY MX**

<sup>33</sup> Los números se encuentran redondeados a dos dígitos.

<sup>34</sup> Los montos de esta columna se obtienen al multiplicar los activos totales de las subsidiarias de NEOLOGY MX correspondientes a dos mil veinte por el porcentaje de participación de NEOLOGY MX en su capital social. Para el caso de NEOLOGY MX se incluye el monto total ya que respecto de dicha empresa los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS acumularon activos de manera directa.

<sup>35</sup> Los montos de esta columna se obtienen al multiplicar los montos de la columna que antecede por el [REDACTED] B por ciento adquirido por los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS en el capital social de NEOLOGY MX.

<sup>36</sup> Folio 1499. No pasa desapercibido que en el EXPEDIENTE CNT, las PARTES señalaron que a los activos de NEOLOGY MX se le debía restar el monto correspondiente al rubro [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de no sumar dos veces conceptos equivalentes y ya que se consideran los activos de las subsidiarias para el cálculo de umbrales. Sin embargo, incluso si se eliminara dicha cifra del cálculo, el monto de los activos acumulados por los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS rebasaría presuntivamente el monto señalado en la primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, ya que se alcanzaría un monto correspondiente a [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>37</sup> [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]

<sup>38</sup> Folio 1591.

<sup>39</sup> Folio 1535.

<sup>40</sup> Folio 1623.

<sup>41</sup> Folio 1928.

<sup>42</sup> [REDACTED] B [REDACTED], folios 1889 y 1652.

**B**

- En la operación participaron, entre otros, F2695 y NEOLOGY MX; sociedades que conjuntamente cuentan con activos en México por [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],<sup>43</sup> cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.):

**Tabla 2: Activos de quienes participaron en la operación**

Sociedad	Total de activos a diciembre de dos mil veinte
NEOLOGY MX	[REDACTED] B [REDACTED] <sup>44</sup>
F2695	[REDACTED] B [REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED] B [REDACTED]

En conclusión, el ACUERDO DE INICIO señaló que existían elementos objetivos sobre la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

### III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las PARTES y EMVC en sus respectivos escritos de manifestaciones, se indica que su estudio se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por las PARTES y EMVC, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> Para el cálculo se consideró el valor de los activos de dichas sociedades. Folios 1454, 1499, 1535, 1591, 1623 y 1928.

<sup>44</sup> Este monto incluye los activos de NEOLOGY MX y de sus subsidiarias considerando los porcentajes de participación accionaria con que cuenta en estas. Véase la “Tabla 1: Activos NEOLOGY MX”.

<sup>45</sup> Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija*”. Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 48 Cuarta Parte; pág. 15; y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma*”. Registro: 196477. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; pág. 599. VI.2o. J/129.

Respecto de las manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos de manifestaciones debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

**Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de las PARTES y EMVC consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por las PARTES y EMVC tenga esas características, se entenderá que los mismos son inoperantes y serán aplicables por analogía los siguientes criterios:

A. La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”<sup>46</sup>

B. La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes.”<sup>47</sup>

C. La jurisprudencia II.3o. J/22 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida”.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> Registro: 269435. [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXXVI, Cuarta Parte; pág. 27.

<sup>47</sup> Registro: 226819. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989; Pág. 163.

<sup>48</sup> Registro: 218734; [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Núm. 56, agosto de 1992; Pág. 48. II.3o. J/22.

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos que sustentan el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

**Manifestaciones basadas en premisas falsas o incorrectas.** En sus respectivos escritos de manifestaciones, las PARTES y EMVC realizan señalamientos que se basan en premisas erróneas. Cuando lo señalado por las PARTES y EMVC tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes”.<sup>49</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.<sup>50</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionada (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera [énfasis añadido]”.**<sup>51</sup>

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que sustentan el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa

<sup>49</sup> Registro: 2008226; [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 14, enero de 2015; t. II; pág. 1605. XVII.1o.C.T. J/5 (10a.).

<sup>50</sup> Registro: 2001825; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; lib. XIII, octubre de 2012; t. 3; pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.).

<sup>51</sup> Registro: 176047; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIII, febrero de 2006; pág. 1769. IV.3o.A.66 A.

a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”<sup>52</sup>

De esta manera, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**.

Así, deberá entenderse que dichos criterios se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos se basan en **premisas falsas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Como preámbulo de sus manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO las PARTES y EMVC solicitaron lo siguiente:<sup>53</sup>

**Se solicita a la COFECE, tal como fue manifestado y acreditado en el PRIMER ESCRITO EN ALCANCE, el SEGUNDO ESCRITO EN ALCANCE y el TERCER ESCRITO EN ALCANCE y en la reunión formal, que tenga por acreditado el cierre de la OPERACIÓN NOTIFICADA y ordene el archivo del EXPEDIENTE CNT como totalmente concluido y el cierre del Expediente sin imponer sanción alguna.**

**Los actos previos y actos posteriores para lograr el cierre final:**

<sup>52</sup> Registro: 166031. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

<sup>53</sup> Páginas 5 a 7 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES

- i) no eran objeto de notificación en términos de la LFCE;
- ii) no modificaron el objeto y motivo de la OPERACIÓN NOTIFICADA (ni la esencia de la misma);
- iii) no fueron actos caprichosos, sino necesarios para el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de sociedades mercantiles;
- iv) fueron actos transitorios, es decir, se llevaron a cabo únicamente con la finalidad de lograr el cierre de la OPERACIÓN NOTIFICADA conforme a la legislación aplicable y se llevaron a cabo en un plazo de dos meses;
- v) los actos se llevaron a cabo siempre durante la vigencia de la RESOLUCIÓN;
- vi) el agente económico que formó parte de la OPERACIÓN NOTIFICADA sin haberlo notificado previamente a la COFECE compareció en el EXPEDIENTE CNT para acreditar que [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- vii) la estructura final de la OPERACIÓN NOTIFICADA es, en su esencia, aquella que fue autorizada por la COFECE;
- viii) no conllevan conducta alguna que sea sancionable en términos de la LFCE, y
- ix) no implican ningún daño actual o potencial a la competencia económica y libre concurrencia.

Sobre algunos de los puntos anteriores, las PARTES y EMVC abundan al momento de realizar argumentos que combaten directamente el ACUERDO DE INICIO, por lo que se entrará al análisis particular de estos cuando se aborden y analicen más adelante en esta resolución.

Se señala que respecto a su solicitud de tener por cerrada la operación en los términos establecidos en la RESOLUCIÓN, y toda vez que de lo referido por este Pleno es posible constatar que los agentes económicos involucrados en la operación que finalmente se llevó a cabo no coinciden con aquellos analizados en la RESOLUCIÓN, no se debe considerar que la OPERACIÓN NOTIFICADA se llevó en sus términos; sin embargo, en el apartado “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución se determina si la operación que involucró a los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, EMVC y NEOLOGY EUA representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

A continuación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por las PARTES y EMVC en sus respectivos escritos de manifestaciones que, en resumen, son las siguientes:

- a. *SE TRATA DE LA MISMA OPERACIÓN APROBADA POR LA COFECE, PERO NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE SE REQUIRIÓ DE CIERTOS PASOS PREVIOS Y POSTERIORES.*

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Páginas 5, 6, 7 y 8 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

Eliminado: 2 renglones y 16 palabras.

La COFECE toma en cuenta hechos aislados para motivar el inicio del EXPEDIENTE. No toma en consideración las manifestaciones vertidas por las partes en el EXPEDIENTE CNT con respecto al cierre de la operación notificada y los motivos por los cuales ésta requirió de ciertos pasos previos y pasos posteriores para lograr cerrar conforme a lo autorizado en la RESOLUCIÓN, y durante el periodo de vigencia de la autorización emitida mediante la RESOLUCIÓN del Pleno.

Es decir, la COFECE observa como un potencial incumplimiento la permanencia de EMVC en NEOLOGY MX, [REDACTED] A y por un periodo menor a dos meses después de la consumación de la operación notificada, pero no se cuestiona ni valora los motivos por los cuales esa permanencia era necesaria y no ocasionaba un riesgo a la competencia; no obstante las partes en el EXPEDIENTE CNT comparecieron ante la COFECE para otorgar todos los elementos necesarios para que se ordenara el archivo del EXPEDIENTE CNT como totalmente concluido. Incluso, el agente económico que formó parte de la OPERACIÓN NOTIFICADA sin haberlo notificado previamente a la COFECE compareció para acreditar que [REDACTED] B

En particular, en el ACUERDO DE INICIO no se toma en consideración que se trata de la misma operación aprobada por la COFECE pero que requirió de ciertos pasos previos y pasos posteriores para poder lograr el cierre en los términos autorizados en la RESOLUCIÓN.

Dichas manifestaciones son infundadas por un lado e inoperantes por el otro, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, conforme a las constancias que obran en el EXPEDIENTE y que fueron referidas en el ACUERDO DE INICIO, se desprenden elementos que permiten acreditar la existencia de una concentración entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC que se llevó a cabo el **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**,<sup>55</sup> por lo que, contrario a lo establecido en la RESOLUCIÓN, F2695 y F3436 quedaron en asociación con EMVC y NEOLOGY EUA, y no en asociación con CE y NEOLOGY EUA. Incluso, de esa misma evidencia contenida en el EXPEDIENTE se advierte que los contratos definitivos de la operación notificada fueron celebrados por EMVC en lugar de CE.

Por lo tanto, es infundada la manifestación de las PARTES y EMVC respecto a que el ACUERDO DE INICIO refirió hechos aislados para motivar el inicio del presente EXPEDIENTE, pues conforme al caudal probatorio que obra en el mismo así como lo relacionado con las constancias que obran en el EXPEDIENTE CNT referidas en el ACUERDO DE INICIO, se advierten elementos que permiten acreditar la existencia de una concentración que no se autorizó por este Pleno, pues si bien, los agentes económicos refieren “*ciertos pasos previos y posteriores*”, no formaron parte de lo presentado en el

<sup>55</sup> Fecha del anexo “ANEXO III - [REDACTED] B que contiene [REDACTED] B [REDACTED] Dicho elemento se encuentra descrito y valorado en el numeral 9 del apartado “IV. Valoración y alcance de las pruebas”.





concentración sin la autorización del Pleno, y corresponde a los agentes económicos llamados al presente EXPEDIENTE acreditar que sí se realizó como lo notificaron y consecuentemente como se autorizó por el Pleno.

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, por lo tanto, no corresponde al Secretario Técnico ponderar los motivos o razones por las cuales se llevó a cabo una concentración sin el análisis de este Pleno, pues basta con que se advierta que existió una concentración que rebasó los umbrales establecidos en la LFCE, y que esta no fue autorizada por la COFECE en sus términos, para que se inicie un procedimiento como el que nos ocupa; reiterando que los agentes económicos que participan en una concentración no pueden modificar la operación una vez que fue autorizada por este Pleno, puesto que dicho actuar no permitiría a esta COFECE alcanzar sus objetivos constitucionales y legales de proteger la competencia y la libre concurrencia. En ese sentido, se advierte que las propias partes, en el trámite del EXPEDIENTE CNT y en el EXPEDIENTE, hicieron manifestaciones respecto a que se llevó a cabo una operación entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, que difiere de los términos en que fue emitida la RESOLUCIÓN, de conformidad con lo siguiente.

En el EXPEDIENTE manifestaron que:

“[...] B   
  
  
  
, [...]”.<sup>59</sup>

Asimismo, en el EXPEDIENTE CNT se señaló que: “[...] B   
  
 [...]”.<sup>60</sup>

Con independencia de los motivos o razones que las PARTES hubieran considerado para llevar a cabo una operación distinta a la notificada, esto no cambia en nada el hecho de que los agentes económicos involucrados en la operación solicitaron al Pleno de la COFECE la autorización de una operación en los términos en que ellos mismos la plantearon mediante el ESCRITO INICIAL; sin embargo, la operación en la que participaron los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, NEOLOGY EUA y EMVC, incluyendo los sujetos obligados inicialmente por la cláusula de no competencia, difiere respecto de la que autorizó este Pleno mediante la RESOLUCIÓN.

Como será referido en apartados posteriores de esta resolución, no resultan oponibles las manifestaciones de las PARTES respecto a que los “*pasos previos*” fueron encaminados a consumir la

<sup>59</sup> Páginas 9 y 10 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

<sup>60</sup> Folios 2682 y 2683.

Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones y 23 palabras.



**y actos posteriores para lograr cerrar la operación notificada conforme a lo autorizado, la COFECE tuvo conocimiento de que la operación notificada ya se encontraba en los términos autorizados desde dos meses antes de que emitiera el ACUERDO DE INICIO.**

Las manifestaciones respecto a que la operación ya se llevó a cabo son **inoperantes** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, porque esas manifestaciones no se realizan a efecto de acreditar que no se omitió notificar a COFECE una concentración antes de que se llevara a cabo, sino que pretenden acreditar que la operación notificada ya se llevó a cabo.

Se reitera que conforme a las constancias que obran en el EXPEDIENTE y en el EXPEDIENTE CNT, se puede apreciar que la operación a la que refieren las partes como “registrada en los términos que fueron autorizados por la COFECE”, difiere de aquella que autorizó el Pleno de la COFECE, pues de conformidad con el caudal probatorio del EXPEDIENTE, actualmente los socios de NEOLOGY MX son F2695, F3436 y NEOLOGY EUA, siendo que este Pleno en la RESOLUCIÓN señaló que “La operación notificada consiste en la suscripción por parte de los Fideicomisos Inversionistas, [REDACTED] B, [REDACTED] del [REDACTED] B del capital social de Neology MX, [REDACTED] B”. Lo anterior, se llevará a cabo mediante los siguientes dos actos [énfasis añadido]”; es decir, en la RESOLUCIÓN se autorizó una operación en la que NEOLOGY EUA, CE, F2695 y F3436 fueran socios de NEOLOGY MX,<sup>64</sup> y no que los socios fueran solamente NEOLOGY EUA, F2695 y F3436.

Es **infundado** lo manifestado por las partes respecto a que la operación analizada en la RESOLUCIÓN quedó finalmente cerrada en sus términos, pues de las constancias que obran en el EXPEDIENTE, se desprende que las PARTES pretendieron replantear la operación como una sucesión de actos, en la que en un primer acto realizado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno,<sup>65</sup> los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS suscribieron la participación autorizada en la RESOLUCIÓN y, en un segundo acto realizado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós,<sup>66</sup> EMVC cedió su participación en el capital social de NEOLOGY MX a favor de NEOLOGY EUA, a efecto de que sus únicos accionistas fueran los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS y NEOLOGY EUA. Al respecto, se advierte que la operación planteada por las partes es distinta a la notificada y autorizada por este Pleno mediante la RESOLUCIÓN, toda vez que incluye actos de concentración distintos a la operación notificada, consistentes en la adquisición por parte de NEOLOGY EUA de la participación accionaria de EMVC en NEOLOGY MX. En dicho acto participó EMVC, agente económico distinto a los notificantes.

<sup>63</sup> [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Folios 006 y 2049 del expediente citado el rubro (“Expediente”). En adelante, las referencias a folios se entenderán respecto del expediente en que se actúa.”

<sup>64</sup> Mediante la RESOLUCIÓN se estableció que la operación autorizada consistía en la suscripción por parte de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, del [REDACTED] B del capital social de NEOLOGY MX, [REDACTED] B. Asimismo, mediante el ESCRITO INICIAL se señaló que [REDACTED] B [REDACTED] No obstante, se preveía que antes de la consumación de la OPERACIÓN NOTIFICADA, EMVC cedería totalmente la parte social representativa del capital social de NEOLOGY MX, de la que era titular, en favor de CE. En este sentido, [REDACTED] B [REDACTED].

<sup>65</sup> De conformidad con los elementos de convicción analizados en el apartado de “Valoración y Alcance de las Pruebas” de la presente resolución, numerales 9, 10 y 11.

<sup>66</sup> De conformidad con los elementos de convicción analizados en el apartado de “Valoración y Alcance de las Pruebas” de la presente resolución, numerales 15, 16 y 17.

*c. LA CLÁUSULA DE COMPETENCIA NO GENERA UN PROBLEMA DE COMPETENCIA*

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>67</sup>

**En el ACUERDO DE INICIO se hace referencia a la cláusula de no competencia incorporada como parte del convenio entre socios; sin embargo, no refiere en qué sentido o por qué motivo considera que la supuesta modificación de las partes a las que dicha cláusula era aplicable puede ocasionar un problema de competencia. Más aún, se reitera que no existe tal problema de competencia pues, como se demostrará más adelante, los pasos adicionales que fueron necesarios para lograr el cierre conforme a lo acordado no modifican de ninguna manera el alcance ni los sujetos obligados a la cláusula de no competencia; es decir la esencia de la operación notificada no se vio alterada.**

El argumento es **inoperante** por partir de **una premisa incorrecta**, pues las consideraciones del ACUERDO DE INICIO en relación con las cláusulas de no competencia contenidas en los convenios entre socios no fueron vertidas para motivar una afectación a la competencia económica y al proceso de competencia, sino que fueron algunos de los datos referidos para sustentar que se llevó a cabo una concentración no notificada a esta COFECE en la que participaron F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, y que la misma, difiere de aquella que fue autorizada por este Pleno mediante la RESOLUCIÓN (la cual consideraba a F2695, F3436, NEOLOGY EUA y CE).

Es decir, en el ACUERDO DE INICIO se hizo referencia al documento denominado “**B**”<sup>68</sup> el cual **B**, y que finalmente la operación que se llevó a cabo difirió de aquella autorizada por este Pleno, lo que impidió a esta COFECE analizar si **B** tendría algún efecto negativo en la competencia y la libre concurrencia, pues la RESOLUCIÓN solo hizo un análisis de **B**.

*d. LA OPERACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO NO DIFIERE DE LA QUE AUTORIZÓ EL PLENO.*

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>69</sup>

**Si bien (i) desde el ESCRITO INICIAL se hizo del conocimiento de la COFECE que se preveía como una posibilidad que EMVC, cedería su **B** a CE (subsidiaria de NEOLOGY MX);<sup>70</sup> y (ii) mediante el ESCRITO DE DESAHOGO se hizo del conocimiento que en virtud del **B**, **B****

<sup>67</sup> Página 8 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

<sup>68</sup> Elemento valorado en el numeral 12 del apartado “Valoración y Alcance de las Pruebas” de la presente resolución.

<sup>69</sup> Páginas 9 y 10 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

<sup>70</sup> Es decir, dicha participación minoritaria estaba en manos de EMVC y se preveía estuviera en manos de CE, para que quedara dentro del mismo grupo de interés económico al que pertenece NEOLOGY MX y que dirige EMVC.



[REDACTED]

[REDACTED]

**Con ello, la operación notificada se debe entender como cerrada en los términos aprobados por el Pleno, en tiempo, dentro del plazo de seis meses otorgado en la RESOLUCIÓN.**

En primer término, el argumento respecto a que la operación se llevó a cabo en los términos referidos en la RESOLUCIÓN es **infundado**, pues la operación notificada a esta autoridad y autorizada en la RESOLUCIÓN implicaba que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS quedaran en asociación con CE y NEOLOGY EUA, y no en asociación con EMVC y NEOLOGY EUA, como pretenden afirmar las partes.

Como se acredita en el apartado de “*ALCANCE Y VALOR DE LAS PRUEBAS*”, de la presente resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, el capital social de NEOLOGY MX después de la operación quedó conformado por F2695 y F3436 como propietarios del [REDACTED] B [REDACTED], NEOLOGY EUA detentó el [REDACTED] B [REDACTED] y EMVC con [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED]; y posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, EMVC cedió su parte social a NEOLOGY EUA, por lo que NEOLOGY EUA detentó el [REDACTED] B [REDACTED] mientras que la RESOLUCIÓN autorizó que la conformación del capital social de NEOLOGY MX fuera conformado por F2695, F3436, CE y NEOLOGY EUA.

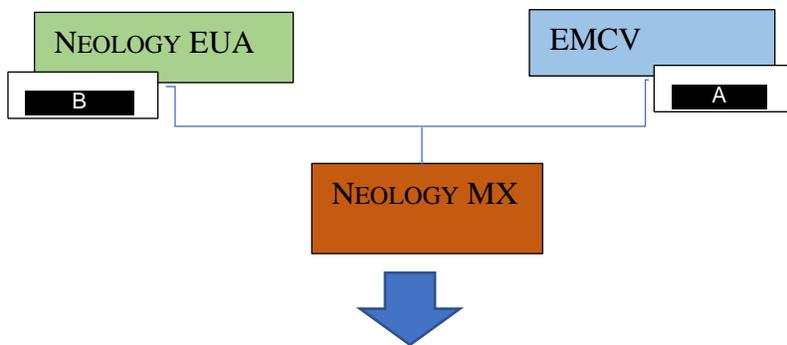
Para mayor referencia, en el siguiente cuadro se ilustran las diferencias entre la operación realizada y aquella que fue autorizada por este Pleno mediante la RESOLUCIÓN:

<sup>71</sup> No así con EMVC ni con CE (al ser el primero Director General de NEOLOGY MX y la segunda una subsidiaria de NEOLOGY MX).

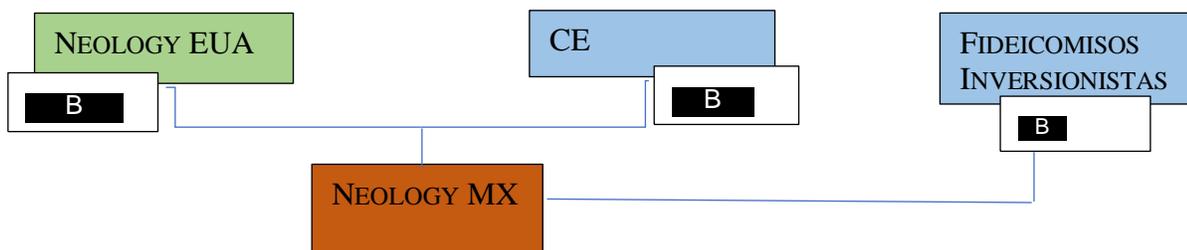
	Operación autorizada en la RESOLUCIÓN	Operación realizada por las partes
Socios	FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS propietarios del [REDACTED] B [REDACTED]	FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS propietarios del [REDACTED] B [REDACTED]
	NEOLOGY EUA detenta el [REDACTED] B [REDACTED]	NEOLOGY EUA detenta el [REDACTED] B [REDACTED]
	<u>CE</u> tiene una parte social con un valor de [REDACTED] B [REDACTED]	<u>EMVC</u> tiene una parte social con un valor de [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED]. No obstante, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, EMVC cedió su parte social a NEOLOGY EUA, por lo que la composición del capital social de NEOLOGY MX consistió que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS fueron propietarios del [REDACTED] B [REDACTED] y NEOLOGY EUA detentó el [REDACTED] B [REDACTED]

En este sentido, la operación que involucró a F2695, F3436, EMVC, CE y NEOLOGY EUA, respecto al capital social de NEOLOGY MX, tuvo los siguientes cambios, y de ellos es posible advertir las diferencias con lo autorizado en la RESOLUCIÓN, tal y como se advierte en las siguientes graficas:

I. Así estaba conformado el capital de NEOLOGY MX:



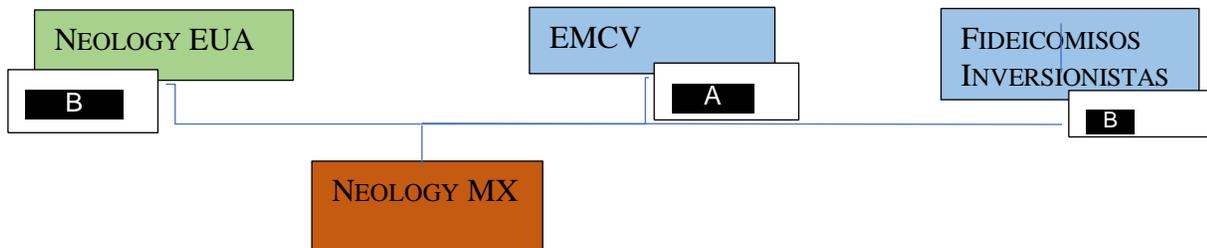
II. Así lo notificaron las partes en el EXPEDIENTE CNT



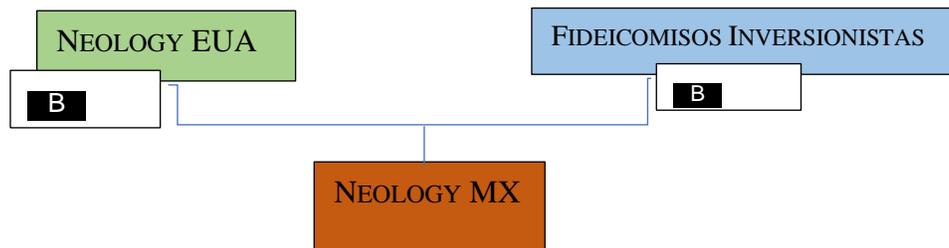
Eliminado: 63 palabras.

III. La siguiente gráfica muestra cómo fue presentado para el cierre del expediente:

- Primer acto transitorio



- Último acto, el cual argumentan sólo fue transitorio



Así, la operación que involucró a F2695, F3436, EMVC y NEOLGY EUA consistió en la suscripción por parte de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, administrados por AINDA, del [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de NEOLGY MX, quedando como socios de NEOLGY EUA y EMVC (posteriormente solo de NEOLGY EUA) y, por lo tanto, se trata de una concentración, en términos del artículo 61 de la LFCE.

Asimismo, dicha operación actualizó la fracción III, del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implicó que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieran activos por aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED]

Dicha cantidad equivale al [REDACTED] B [REDACTED] de los activos de NEOLGY MX. Dicha cantidad es superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente para el dos mil veintiuno, equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, en la operación participaron, entre otros, F2695 y NEOLGY MX; sociedades que conjuntamente cuentan con activos en México por [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Eliminado: 1 renglón y 33 palabras.

Ahora, si bien EMVC es Director General de NEOLOGY MX y CE es subsidiaria de NEOLOGY MX, dicha situación por sí misma no implica que se haya acatado la RESOLUCIÓN y que no se haya llevado una concentración no autorizada por el Pleno, puesto que en la misma se hizo referencia a las personas que participarían en la operación y fue sobre estas personas que se hizo el análisis para determinar si se autorizaba o no la operación. Así, las determinaciones de este Pleno no pueden estar a sujetas a la voluntad de los involucrados en una operación, y es necesario que se cumplan en los términos en que se notifican y se dictan, pues de otra forma se permitiría que personas acudieran a notificar una concentración para posterior a obtener su autorización, cambiar a los sujetos que participarán en ella, lo que desvirtúa el propósito de la normativa de competencia en cuanto a establecer controles *ex ante* a efecto de evitar que las concentraciones notificadas causen daños a la competencia económica y libre concurrencia, de ahí que requieren ser analizadas previamente a que se consumen.

Ahora bien, la manifestación respecto a que la operación como fue planteada a este Pleno no se pudo llevar a cabo porque [REDACTED] [REDACTED]”, no justifica o logra desvirtuar el hecho de que la operación no se llevó a cabo en los términos en que fue planteada a este Pleno y posteriormente autorizada.

De igual manera, el hecho de que NEOLOGY EUA considerara que [REDACTED] B [REDACTED], no lo exime de cumplir con la normativa de competencia que establece la obligación de notificar la concentración previo a que se realice, ya que se requiere de la autorización de este Pleno para que válidamente pueda efectuarse so pena de ser sancionado en los términos de la LFCE.

En todo caso si su intención era realizar una operación distinta a la planteada en el ESCRITO INICIAL, pudo haber acudido a esta COFECE para que se analizara la concentración entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC; sin embargo, decidieron de forma unilateral realizar una concentración sin notificarla a la COFECE.

Finalmente, se señala que la información aportada mediante el TERCER ESCRITO EN ALCANCE solamente acredita que se llevó a cabo una concentración entre los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS y NEOLOGY EUA, quedando como socios de NEOLOGY MX; sin embargo, como ha sido referido anteriormente, la RESOLUCIÓN autorizó la concentración entre F2695, F3436, CE y NEOLOGY EUA, y no solamente entre F2695, F3436 y NEOLOGY EUA, lo que hace que su argumento sea **infundado**.

*e. LA OPERACIÓN NOTIFICADA Y SUS EFECTOS NO SE MODIFICARON EN ESENCIA.*

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>72</sup>

**La descripción de la operación notificada y los efectos de ésta no se modifican en su esencia.**

**La descripción de la operación notificada permaneció como (i) la participación de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS en el capital social de NEOLOGY MX, por medio de la adquisición o suscripción directa de partes sociales representativas del [REDACTED] B [REDACTED]**

<sup>72</sup> Páginas 10 y 11 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

Eliminado: 2 párrafos, 1 renglón y 47 palabras.



**B** del capital social de NEOLOGY MX.<sup>73</sup> y (ii) **B**  
[Redacted text block]

**B** Es decir, no se modificó en ningún aspecto la esencia de la operación notificada, conforme la misma fue notificada, autorizada y consumada. Así, la operación notificada y la operación finalmente cerrada, es exactamente la misma en su esencia.

Dichas manifestaciones son **infundadas**, pues tal y como se desprende de la evidencia analizada en la presente resolución, la operación que involucró a F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC no es exactamente la misma “*en su esencia*”, de aquella que autorizó este Pleno mediante la RESOLUCIÓN, pues como ha quedado acreditado, el capital social de NEOLOGY MX después de la operación quedó conformado por F2695 y F3436 como propietarios del **B** NEOLOGY EUA detentó el **B** y EMVC tenía **A** posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, EMVC cedió su parte social a NEOLOGY EUA, por lo que NEOLOGY EUA detentó el **B** mientras que la RESOLUCIÓN autorizó que la conformación del capital social de NEOLOGY MX fuera conformado por F2695, F3436, CE y NEOLOGY EUA. Asimismo, no se desprende evidencia adicional y las PARTES y EMVC no ofrecieron prueba al respecto, para que este Pleno considere que la operación que llevaron a cabo F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, es igual “*en esencia*”, de aquella autorizada mediante la RESOLUCIÓN, pues del simple análisis de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE, puede corroborarse que se trata de dos personas distintas, EMVC y CE, que si bien, el primero es Director General de NEOLOGY MX y el segundo es subsidiaria de NEOLOGY MX, lo anterior no es suficiente para considerar que los términos de la RESOLUCIÓN fueron cumplidos y, por ese motivo, se considera que se realizó una concentración que no fue autorizada por este Pleno.

Se reitera que inobservar los términos de la RESOLUCIÓN y realizar una concentración distinta a la analizada por este Pleno, afectó las atribuciones constitucionales y legales de esta COFECE, pues conforme a lo referido en el apartado “*a. SE TRATA DE LA MISMA OPERACIÓN APROBADA POR LA COFECE, PERO NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE SE REQUIRIÓ DE CIERTOS PASOS PREVIOS Y POSTERIORES*” de la presente resolución, la notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia.

<sup>73</sup> Mediante la adquisición o suscripción directa de partes sociales (i) en un primer acto, **B** **B** operación que no rebasaría ninguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y, en consecuencia, no requeriría de autorización previa por parte de esa Comisión, y (ii) en un segundo acto al consumarse **B** **B** operación que, considerada como sucesión de actos constituye el acto por virtud del cual se rebasan los umbrales establecidos en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE.



**Pleno**  
**RESOLUCIÓN**  
**Neology Inc. y otros**  
**Número de Expediente: VCN-002-2022**

El presente EXPEDIENTE pretende determinar si se llevó a cabo una concentración que debió notificarse a esta COFECE, sin que se haya hecho. En la especie, se encuentra acreditado que se llevó a cabo una concentración sin estar previamente autorizada por este Pleno, pues F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC llevaron a cabo una concentración sin una resolución que amparara la operación, ya que la RESOLUCIÓN emitida en el EXPEDIENTE CNT autorizó una concentración en la que participaban F2695, F3436, CE y NEOLOGY EUA.

En este sentido, la GUÍA 2021 señala que “[...] *los notificantes deberán cuidar que la estructura final de la operación no modifique las razones particulares y circunstancias especiales que la COFECE tomó en cuenta en el análisis de la concentración de que se trate. Particularmente, deberán cuidar que en la estructura final de la operación no intervengan Agentes Económicos distintos a los que fueron informados a la Comisión con la notificación* [énfasis añadido]”. En la concentración que llevaron a cabo las PARTES, se mantuvo a EMCV como parte del capital social de NEOLOGY MX, circunstancia que modificó la estructura que previamente se había notificado a la COMISIÓN e implicó que interviniera EMCV como agente económico distinto a los que fueron analizados por esta COFECE, en concreto la participación original de CE y las relaciones comerciales que en su caso pudieran existir con los demás coinversionistas que detentarían partes sociales de NEOLOGY Mx.

Adicionalmente, se señala que el ACUERDO DE INICIO tiene los alcances de determinar presuntivamente si existió una concentración que rebasó los umbrales establecidos en la LFCE, y que esta no fue autorizada por la COFECE, por lo que el ACUERDO DE INICIO no pretende analizar si la transacción finalmente llevada a cabo entre los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS y NEOLOGY EUA representó un daño a la competencia económica y libre concurrencia, pues será el Pleno de esta COFECE quien se pronunciará al respecto en términos del apartado VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución, toda vez que, mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil veintidós, NEOLOGY EUA NEOLOGY MX y EMVC presentaron el comprobante de pago por concepto de estudio, trámite y, en su caso, autorización de concentración.

Así, como será referido en el apartado “Acreditación de las Conductas Imputadas” de la presente resolución, quedó acreditado:

- Que finalmente el capital social de NEOLOGY MX quedó conformado por F2695 y F3436 como propietarios del [REDACTED] B [REDACTED] y NEOLOGY EUA detentó el [REDACTED] B [REDACTED]
- Además, quedó acreditado que dicha operación no se amparó con alguna autorización de la COFECE, pues la RESOLUCIÓN autorizó solo la operación en tanto F2695 y F3436 fueran propietarios del [REDACTED] B [REDACTED] NEOLOGY EUA del [REDACTED] B [REDACTED]; y CE con una participación equivalente al [REDACTED] B [REDACTED]
- Aunado a que dicha operación rebasó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE toda vez que, los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieron activos por aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED] Dicha cantidad equivale al [REDACTED] B [REDACTED] de los activos de NEOLOGY MX y superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces



la UMA equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, en la operación participaron, entre otros, F2695 y NEOLOGY MX; sociedades que conjuntamente cuentan con activos en México por

B

cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

f. **LA PERMANENCIA DE EMVC EN NEOLOGY MX NO REPRESENTA UN DAÑO A LA COMPETENCIA.**

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>74</sup>

**La permanencia de EMVC no representa un daño a la competencia económica y libre concurrencia en mercado alguno. Como se refirió en el PRIMER ESCRITO EN ALCANCE y en el SEGUNDO ESCRITO EN ALCANCE,**

A

A

En primer término, se reitera que el presente procedimiento, así como la presente resolución tienen por objeto determinar si se llevó a cabo una concentración que en términos de la LFCE debía ser notificada, analizada y autorizada por este Pleno, y no así respecto a si se llevó a cabo una concentración ilícita que afectó la competencia económica y el proceso de competencia, contemplada en el artículo 52 de la LFCE, por lo que las manifestaciones respecto al valor de la parte social de la que era titular EMVC, o el periodo durante el cual, según las partes, duró la concentración que involucró a F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, son **inoperantes** en virtud de que **no combaten** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, lo anterior, en tanto que el presente procedimiento versa respecto a que se llevó a cabo una concentración que debía ser notificada a esta COFECE, sin la autorización previa de este Pleno. No obstante, se remite al apartado de “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución, donde se señalan las consecuencias y los efectos de la concentración que de hecho realizaron.

Asimismo, resulta **inoperante** por **no combatir** el ACUERDO DE INICIO las manifestaciones respecto a que

A

<sup>74</sup> Páginas 11 y 12 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

Eliminado: 13 renglones y 29 palabras.



A

[REDACTED], pues no combaten las consideraciones en el ACUERDO DE INICIO respecto a la operación que involucró a F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, la cual, no contó con la autorización del Pleno, pues sus términos difieren de aquellos en los que se emitió la RESOLUCIÓN.

En la GUÍA 2021 se señala lo siguiente: “*Toda vez que la operación que se notifica ocurre antes de cerrarse la transacción, es evidente que algunos detalles de la transacción puedan variar de aquellos señalados al momento de hacer la notificación. Sin embargo, la modificación de puntos esenciales en la concentración, tales como los agentes involucrados, las cláusulas de no competir o el alcance de la operación, entre otros, podría implicar que sea una transacción distinta a la analizada por la Comisión y no la que fue autorizada y podría conllevar alguna de las sanciones contenidas en el artículo 127 de la Ley*”; en este sentido, resultan igualmente **inoperantes** en virtud de que **no combaten** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, las manifestaciones respecto a que

A

[REDACTED] pues con independencia de su calidad dentro de NEOLOGY MX, o del porcentaje o valor de su participación en el capital social previo a cederlo a NEOLOGY EUA, lo cierto es que EMVC se encontraba obligado a notificar la concentración que llevó a cabo en conjunto con F2695, F3436 y NEOLOGY EUA, puesto que los agentes económicos que participaron en la transacción difieren de aquellos agentes económicos que fueron analizados por esta COFECE en la RESOLUCIÓN, y en última instancia implicó una transacción distinta a aquella que fue planteada en el ESCRITO INICIAL, y que fue objeto del EXPEDIENTE CNT y, en consecuencia, se hicieron acreedores a una sanción en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, como refiere la GUÍA 2021.

Además, como los mismos agentes económicos refieren, EMVC funge como Director General de NEOLOGY MX, es decir, no solo era socio – previo a ceder su parte del capital social a favor de NEOLOGY EUA – sino también ostenta un cargo directivo de alto rango en dicha sociedad, por lo que se hace evidente la necesidad de que esta COFECE analizara las posibles consecuencias de la participación de EMVC en la operación.

g. **LOS OBJETIVOS DE AINDA, A TRAVÉS DE LOS FIDEICOMISOS, Y DE NEOLOGY Mx Y NEOLOGY EUA SIGUEN SIENDO LOS MISMOS.**

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>75</sup>

**El objetivo y motivo de la operación notificada para AINDA y los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS siguió siendo el de** [REDACTED] **B**

<sup>75</sup> Páginas 12 y 13 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

Eliminado: 11 renglones y 13 palabras.



ocurrido antes de la incursión de F2695 y F3436 en el capital social de NEOLOGY MX al consumarse la operación notificada, hubiese colocado a NEOLOGY MX en una causal de disolución al no haber contado ésta con al menos dos socios. De igual manera, si EMVC hubiese cedido su parte social en NEOLOGY MX a NEOLOGY EUA después de consumarse la operación notificada (como ocurrió), dicha cesión no rebasaba ninguno de los umbrales establecidos en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE y no requería, en consecuencia, de autorización previa por parte de la COFECE. Al haber ocurrido dicha cesión en favor de NEOLOGY EUA después de la incursión de F2695 y F3436 en el capital social de NEOLOGY MX al consumarse la operación notificada, NEOLOGY MX no se colocó en una causal de disolución al contar con la participación de NEOLOGY EUA, F2695 y F3436 (más de dos socios como lo requiere la legislación mercantil).

Las manifestaciones anteriores son infundadas, pues si bien es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 229, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una causal de disolución de una sociedad el que no haya más de dos socios durante la existencia de una sociedad, eso no es impedimento o justificación para no notificar ante esta autoridad una concentración cuando legalmente estaba obligado a hacerlo al desatender los términos en que se emitió la RESOLUCIÓN. Incluso se tiene que la operación notificada en el EXPEDIENTE CNT contemplaba la participación de F2695, F3436, NEOLOGY EUA y CE; es decir, en todo momento durante la operación planteada en el ESCRITO INICIAL existirían más de dos socios de NEOLOGY MX; sin embargo, de conformidad con las manifestaciones de las PARTES y EMVC, la única razón por la cual no se realizó la operación en los términos referidos en la RESOLUCIÓN fue porque NEOLOGY EUA —uno de los notificantes— consideró que la operación planteada en el ESCRITO INICIAL [REDACTED] B [REDACTED] lo que no eximió a las partes de cumplir con la normativa de competencia, mucho menos de realizar una concentración sin la autorización previa de este Pleno.

*i. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON UNA EVENTUAL MULTA.*

Las PARTES y EMVC manifestaron en síntesis lo siguiente:<sup>77</sup>

**Para efectos del análisis de fondo, toda vez que la operación notificada es en esencia la misma que la que consta en el EXPEDIENTE CNT, se solicita a la COFECE considerar los elementos que obran en el EXPEDIENTE CNT (que incluye tanto información de F2695 y F3436 como de NEOLOGY MX y NEOLOGY EUA, así como información sobre las actividades de EMCV en el mercado relevante proporcionada con el SEGUNDO ESCRITO COMPLEMENTARIO al CIERRE) como medios de convicción para acreditar que la operación consumada no representa un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia y así permitir a la COFECE resolver el fondo y autorizar la operación consumada conforme a las constancias en el EXPEDIENTE CNT. En cuanto a la imposición de sanciones, el artículo 130 de la LFCE establece que, para imponer las multas, la COFECE deberá “considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción”, tales como:**

*i. Daño causado:* Como ya se refirió previamente, no existe daño alguno de los hechos que se verifican por esta autoridad. Si bien el cierre de la operación notificada requirió de ciertos

<sup>77</sup> Páginas 14 a 16 de los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

Eliminado: 7 palabras.

actos previos y posteriores para poder lograr el cierre autorizado, no hubo daño alguno al mercado derivado de los hechos que se verifican en el EXPEDIENTE.

*ii. Los indicios de intencionalidad:* Como ya se ha referido previamente, no existió en el actuar de F2695 y F3436 intencionalidad para cometer daño alguno al mercado o para afectar las facultades de verificación de la COFECE para incumplir con una orden de esa autoridad. Si bien se llevaron a cabo actos previos y actos posteriores para poder lograr el cierre de la operación como fue autorizada por la COFECE, no hubo intencionalidad alguna por parte de F2695 y F3436 que deba ser sancionada ya que, como ya se refirió previamente, el cierre que debe tomar en cuenta la COFECE es aquél que corresponde a la parte de la operación notificada que actualizó los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE y que motivó la notificación materia del EXPEDIENTE CNT (la participación de F2695 y F3436 en el capital social de NEOLOGY MX con una participación conjunta representativa del **B** del capital social de NEOLOGY MX).

*iii. Participación del infractor en los mercados:* La participación de F2695 y F3436 en el mercado fue determinada en el EXPEDIENTE CNT; sin embargo, no debe considerarse este factor para la cuantificación de la probable multa porque los hechos que se verifican en el presente expediente no están relacionados con la participación de F2695 y F3436 en mercado alguno sino con un probable incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

*iv. Tamaño del mercado afectado:* El tamaño del mercado en el que participan F2695 y F3436 se encuentra delimitado en el EXPEDIENTE CNT; sin embargo, no debe considerarse este factor para la cuantificación de la probable multa porque no existió afectación alguna a mercado alguno, en los términos que han sido expuestos y demostrados en el presente escrito y en el PRIMER ESCRITO EN ALCANCE, el SEGUNDO ESCRITO EN ALCANCE y el TERCER ESCRITO EN ALCANCE.

*v. La duración de la práctica o concentración:* La duración de los hechos que se verifican en el EXPEDIENTE fueron menores a los dos meses toda vez que, como fue referido y demostrado previamente y, en particular en el TERCER ESCRITO EN ALCANCE, la probable omisión que verifica la COFECE se subsanó y se acreditó ante esa autoridad en un periodo menor a dos meses.

*vi. Capacidad económica:* Adjunto al presente escrito y como se referirá más adelante, se presentan los elementos requeridos por la COFECE a efecto de que pueda considerar la capacidad económica de F2695 y F3436.

*vii. Afectación del ejercicio de las atribuciones de la COFECE:* No existe afectación alguna al ejercicio de las atribuciones de la COFECE derivado de los hechos que se verifican y existe plena voluntad de F2695 y F3436 de cooperar con la COFECE en el ejercicio de sus facultades.

Así, se solicita a la COFECE que, en caso de que considere procedente imponer una multa a F2695 y F3436, imponga la multa mínima, tomando en consideración los atenuantes referidos previamente y el hecho de que en ningún momento F2695 y F3436 han pretendido

**afectar al ejercicio de las atribuciones legales de la COFECE, ni ocultar la realización de actos sino que la defensa de F2695 y F3436 se centra en la interpretación y la aplicación de la norma y lo que constituye “la esencia” de la operación notificada, proporcionando a la COFECE tanto en el EXPEDIENTE CNT como en el EXPEDIENTE la información necesaria para que esa autoridad pueda analizar la operación notificada y su esencia.**

La totalidad de los argumentos referidos en la presente sección son **inoperantes** porque **no combaten** el ACUERDO DE INICIO, ya que están dirigidos a establecer criterios o mecanismos para la imposición de una eventual sanción sin combatir la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO relativa a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo. Sin embargo, se remite al apartado “Sanción” de la presente resolución, donde se analizan los elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE, en el caso concreto.

#### IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT consistentes en: (i) los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO; y (ii) las pruebas ofrecidas por las PARTES y EMVC durante la substanciación del presente procedimiento.

##### **REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COMISIÓN goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **documentales privadas**, o **elementos aportados por la ciencia**, que hayan sido presentados por las PARTES y EMVC, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o

### *Documentales privadas*

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC, constituyen documentales privadas, el valor probatorio que le otorgan los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

### *Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos*

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas

---

*menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]”. Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) “**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]”. Registro: 168146; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.*

el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.<sup>79</sup>

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

### *Instrumental de actuaciones*

Las PARTES y EMVC ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones en sus escritos de manifestaciones, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133 y 188 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 200 a 205, 209, 210, 211 y 217 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **instrumental de actuaciones** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

No obstante, se indica que, toda vez que dichas pruebas no tienen entidad propia, dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE,<sup>80</sup> y, por tanto, únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

<sup>79</sup> Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: **“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, **queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla** [énfasis añadido]”. Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434. XXI.1o.P.A.11 K (10a.).

<sup>80</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como ‘prueba presuncional’, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta,** pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a lo cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos estos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad [énfasis añadido]”. Registro: 166315; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXX, septiembre de 2009; pág. 2982.

### *Hechos notorios*

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un **hecho notorio** deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como las páginas de Internet, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que dicha información está publicada en esos términos.<sup>81</sup>

---

I.1o.P. J/19; ii) **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos se va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoyes tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. DE ahí que resulta correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional [énfasis añadido]”**. Registro: 179818; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C; ii) **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos [énfasis añadido]”**. Registro: 209572. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; t. XV, enero de 1995; pág. 291. XX. 305 K; iii) **“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba ‘instrumental de actuaciones’ propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados [énfasis añadido]”**. Registro 244 101; [TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; vol. 52 Quinta Parte; pág. 58.

<sup>81</sup> Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”**. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo**

Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son hechos notorios.<sup>82</sup>

***ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DIERON SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN HECHA EN EL  
ACUERDO DE INICIO***

**1. Documental privada** consistente en el ESCRITO INICIAL,<sup>83</sup> por medio del cual las PARTES manifestaron lo siguiente:

“La operación notificada consiste en la adquisición o suscripción por parte de los Fideicomisos Inversionistas [REDACTED] B [REDACTED] de partes sociales representativas del [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de [NEOLOGY MX], que actualmente son propiedad de Neology EUA o que deriven de un aumento de capital en [NEOLOGY MX] según sea decretado por Neology EUA

---

del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.” [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373.

<sup>82</sup> Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: “**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”. Tesis Aislada I.3o.C.26 K (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996; Registro: 2 003 033.

<sup>83</sup> Folios 1 a 54.

Eliminado: 1 renglón y 26 palabras.



y CE<sup>84</sup>, en los términos que se describen más adelante”.<sup>85</sup>

### **Anexos del ESCRITO INICIAL**

Mediante el ESCRITO INICIAL, se acompañaron los siguientes anexos, de los cuales se desprenden entre otras cuestiones las siguientes:

#### **2. Elementos aportados por la ciencia** consistentes en archivos electrónicos en formato PDF denominados:

- a. “ANEXO III.F.5.A. – ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.PDF” que contiene un Informe de los auditores independientes y estados financieros no consolidados de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil diecinueve, correspondiente a NEOLOGY MX.<sup>86</sup>
- b. “ANEXO III.F.5.C. – ESTADOS FINANCIEROS DE CONTROLES.PDF” que contiene un Informe de los auditores independientes y estados financieros no consolidados de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil diecinueve, correspondiente a CE.<sup>87</sup>
- c. “ANEXO III.F.5.B. – ESTADOS FINANCIEROS DE PASE.PDF” que contiene un Informe de los auditores independientes y estados financieros no consolidados de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil diecinueve, correspondiente a [REDACTED] B [REDACTED].<sup>88</sup>
- d. “ANEXO III.F.5.D. – ESTADOS FINANCIEROS DE NEOLOGY SERVICIOS.PDF” que contiene los estados financieros dictaminados de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil diecinueve, correspondiente a [REDACTED] B [REDACTED].<sup>89</sup>
- e. “ANEXO III.F.2 – ESTADOS FINANCIEROS DEL FIDEICOMISO 2695.PDF” que contiene un informe de los auditores independientes, correspondiente a F2695.<sup>90</sup>
- f. “ANEXO III.G.5 – ESTRUCTURA DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y LAS SUBSIDIARIAS DE LA SOCIEDAD.PDF” que contiene la estructura de capital social de CE en los siguientes términos.<sup>91</sup>

<sup>84</sup> La nota al pie señala “[REDACTED] B [REDACTED]”.

<sup>85</sup> Folios 6 y 7.

<sup>86</sup> Folios 1493 a 1527.

<sup>87</sup> Folios 1586 a 1617.

<sup>88</sup> Folios 1528 a 1585.

<sup>89</sup> Folios 1618 a 1647.

<sup>90</sup> Folio 1447 a 1485.

<sup>91</sup> Folio 1889.

De dichos documentos se desprenden los activos de F2695 correspondientes al dos mil veinte, por

[REDACTED] B [REDACTED]

De igual forma, se desprende la participación de NEOLOGY MX en [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] tal y como se advierte a continuación:

Sociedad	Participación de NEOLOGY MX en sus subsidiarias
NEOLOGY MX	No aplica
[REDACTED] <sup>92</sup>	[REDACTED] B
[REDACTED] B	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Finalmente, se desprenden los activos de NEOLOGY MX, [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]

correspondientes al año dos mil veinte, de conformidad con lo siguiente:

Sociedad	Total de activos a dos mil veinte	Participación de NEOLOGY MX en sus subsidiarias
NEOLOGY MX	[REDACTED] B	No aplica
[REDACTED] <sup>94</sup>	[REDACTED] B	[REDACTED] B
[REDACTED] B	[REDACTED] B	[REDACTED] B
[REDACTED] B	[REDACTED] B	[REDACTED] B
[REDACTED] B	[REDACTED] B	[REDACTED] I <sup>B</sup>

3. **Documental privada** consistente en el ESCRITO DE ADHESIÓN DE CE,<sup>100</sup> por medio del cual las PARTES adjuntaron como anexo la adhesión de CE en los siguientes términos:

“CE se adhiere de manera voluntaria a la Notificación con base en el artículo 88 primer párrafo de la

<sup>92</sup> [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>93</sup> [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>94</sup> [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>95</sup> Folio 1591.

<sup>96</sup> Folio 1535.

<sup>97</sup> Folio 1623.

<sup>98</sup> Folio 1928.

<sup>99</sup> [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>100</sup> Folios 1847 a 1858.

[LFCE] en virtud de que como ya se ha señalado en el Escrito Inicial, se tiene contemplado que CE participe en la Operación Notificada como parte firmante del [REDACTED] B [REDACTED]”.<sup>101</sup>

De los documentos anteriores se desprende que las partes iniciales solicitaron la autorización de una concentración, conforme a los artículos 61 y 86 a 90 de la LFCE. Dicha concentración consistía en la adquisición o suscripción por parte de F2695 y F3436 [REDACTED] B [REDACTED] ) de partes sociales representativas del [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX, que en ese momento eran propiedad de NEOLOGY EUA o que derivaran de un aumento de capital en NEOLOGY MX, a consideración de NEOLOGY EUA y CE.

Además, se señaló que los socios titulares de las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de NEOLOGY MX eran (i) NEOLOGY EUA, [REDACTED] B [REDACTED] y EMVC, [REDACTED] A [REDACTED] sin embargo, se indicó que antes de la celebración de los actos jurídicos para llevar a cabo la concentración notificada, EMVC realizaría la cesión total de la parte social representativa del capital social de NEOLOGY MX en favor de CE.

Asimismo, del ESCRITO DE ADHESIÓN DE CE se desprende que CE se adhirió de manera voluntaria a la notificación de la operación referida en el ESCRITO INICIAL, pues se tenía contemplado que CE participara en la operación notificada como [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED].

#### ***Anexos del Escrito de Adhesión de CE***

Mediante el ESCRITO DE ADHESIÓN DE CE, se acompañaron los siguientes anexos, de los cuales se desprenden entre otras cuestiones las siguientes:

---

<sup>101</sup> Folio 1849.









[Redacted text block]

[Redacted text block]

De dicho documento se desprende que [Redacted text]

- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]
- [Redacted text]

<sup>108</sup> Folios 2228 y 2229.

Eliminado: 1 cuadro, 9 párrafos, 1 renglón y 24 palabras.

8. Elemento aportado por la ciencia consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO II.III - [REDACTED] B”<sup>109</sup> y el “ANEXO II.III - [REDACTED] B”<sup>110</sup> que contiene [REDACTED] B

[REDACTED], que en síntesis refiere lo siguiente:

“ [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] <sup>111</sup>

De dicho documento se desprende que [REDACTED] B

**Anexos del ESCRITO DE CIERRE**

Mediante el ESCRITO DE CIERRE, se acompañaron los siguientes anexos, de los cuales se desprenden entre otras cuestiones las siguientes:

9. Elemento aportado por la ciencia consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO III - [REDACTED] B” que contiene [REDACTED] B

[REDACTED] de conformidad con lo siguiente:<sup>112</sup>

“ [REDACTED] B

[REDACTED]

<sup>109</sup> Folios 2140 a 2190.

<sup>110</sup> Folios 2191 a 2224.

<sup>111</sup> Folio 2216 y 2217.

<sup>112</sup> Folios 2298 y 2299.

Eliminado: 3 párrafos, 6 renglones y 37 palabras.



B  
[Redacted text block]

B  
[Redacted text block]

[...]”<sup>113</sup>

De dicho documento se desprende que [Redacted text]

[Redacted text block]

B [Redacted text]

<sup>113</sup> Folios 2298 y 2299.

Eliminado: 1 cuadro, 3 párrafos, 3 renglones y 20 palabras.













[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[...]”<sup>131</sup>

De dicho documento se desprende que [REDACTED] B [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>131</sup> Folio 2749.

Eliminado: 1 cuadro, 4 párrafos, 2 renglones y 10 palabras.

- [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

### Alcance de las pruebas referidas en el ACUERDO DE INICIO

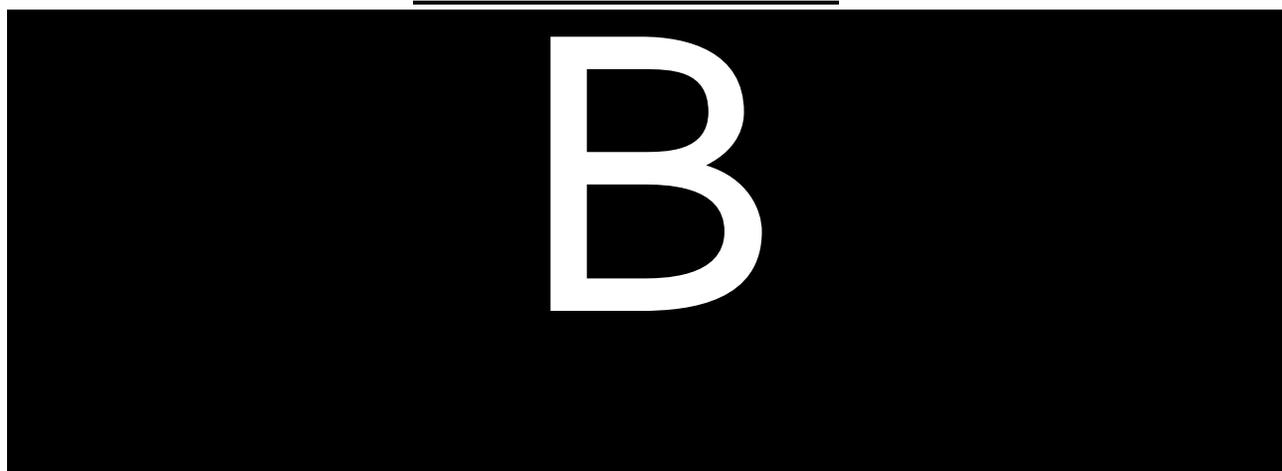
En resumen, de los elementos señalados en los numerales 1 a 17 se acredita lo siguiente:

De los elementos contenidos en los numerales 1 y 3 se acredita que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, AINDA, a través de F2695 y F3436, NEOLOGY EUA y NEOLOGY MX acudieron a esta COFECE a efecto de notificar una concentración en términos de los artículos 61 y 86 a 90 de la LFCE. Posteriormente, el nueve y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, acudió CE ante esta COFECE a efecto de adherirse a la concentración referida en el ESCRITO INICIAL, pues se tenía contemplado que CE participara en la operación como parte firmante del B [REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, del elemento contenido en el numeral 1 se acredita que la concentración consistía en la adquisición o suscripción por parte de F2695 y F3436 de partes sociales representativas del B [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX, que en ese momento eran propiedad de NEOLOGY EUA o que derivaran de un aumento de capital en NEOLOGY MX, a consideración de NEOLOGY EUA y CE.

De los elementos de prueba valorados en los numerales 2 y 4, se acredita que dicha operación implicó que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieran activos por aproximadamente B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de los activos de NEOLOGY MX, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 1: Activos NEOLOGY MX



Dicha cantidad es superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA

<sup>132</sup> [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>133</sup> Folio 1928.



correspondiente al dos mil veintiuno, equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, en la operación participaron, entre otros, F2695 y NEOLOGY MX; sociedades que conjuntamente cuentan con activos en México por [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.):

**Tabla 2: Activos de quienes participaron en la operación**

[REDACTED]
------------

De conformidad con el elemento valorado en el numeral 3 se acredita que los socios titulares de las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de NEOLOGY MX, para ese momento eran NEOLOGY EUA, [REDACTED] B [REDACTED] y EMVC, [REDACTED] A [REDACTED]; sin embargo, se señaló que antes de la celebración de los actos jurídicos para llevar a cabo la concentración notificada, EMVC realizaría la cesión total de la parte social representativa del capital social de NEOLOGY MX en favor de CE.

De las pruebas contenida en los numerales 5, 6 y 7 se acredita que EMVC cedería su participación en el capital social de NEOLOGY MX a favor de CE.

Seguidos los trámites legales conducentes, el dos de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de la COFECE emitió una resolución en el EXPEDIENTE CNT, por medio de la cual autorizó a las partes la concentración, señalando esencialmente lo siguiente:

De los elementos de prueba contenidos en los numerales 9, 10 y 11 se acredita que el capital social de NEOLOGY MX después de la operación quedó conformado de la siguiente manera:

- F2695 y F3436 propietarios del [REDACTED] A [REDACTED]<sup>135</sup>
- NEOLOGY EUA detenta el [REDACTED] A [REDACTED] y
- EMVC tiene [REDACTED] A [REDACTED].

Es decir, contrario a lo establecido por la RESOLUCIÓN, en la que se estableció lo siguiente:

*“Segunda. La operación notificada consiste en la suscripción por parte de los Fideicomisos Inversionistas,*

<sup>134</sup> [REDACTED] A [REDACTED]

<sup>135</sup> [REDACTED] A [REDACTED]



Finalmente, de las pruebas contenidas en los numerales 15, 16 y 17 se acredita que se celebró B  
[REDACTED]. Asimismo, se acredita que EMVC dejó de ser socio de NEOLOGY MX y se B

[REDACTED]. Finalmente se acredita que la cesión fue B

En conclusión, la operación llevada a cabo por F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC, durante el periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>143</sup> y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós,<sup>144</sup> no fue amparada por la autorización correspondiente.

#### ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DERIVADOS DE LA SUBSTANCIACIÓN

En el procedimiento se admitió la instrumental de actuaciones consistente en las constancias del EXPEDIENTE.

Dicha prueba no tiene entidad propia, sino que depende del resto de las pruebas contenidas en el EXPEDIENTE.<sup>145</sup>

En ese sentido, del análisis de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE, es posible advertir que:

- La RESOLUCIÓN autorizó una concentración entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA y CE; pues los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, administrados por AINDA, adquirirían el B del capital social de NEOLOGY MX, propiedad de NEOLOGY EUA y CE.
- Durante el periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo una concentración en la que F2695 y F3436 fueron propietarios del B del capital social de NEOLOGY MX, NEOLOGY EUA detentó el B del capital

<sup>143</sup> Fecha del anexo “ANEXO III - B”, que contiene B

<sup>144</sup> Fecha del anexo denominado “ANEXO III - B”, en donde se advierte el B

<sup>145</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza**, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”. Registro: 179818. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C.**

social de NEOLOGY MX; y EMVC fue titular de [REDACTED] A [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX.

- La operación realizada entre F2695, F3436, EMVC y NEOLOGY EUA se trató de una concentración, en términos del artículo 61 de la LFCE. Asimismo, dicha operación actualizó la fracción III, del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implicó que los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieran activos por aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED] equivalente al [REDACTED] B [REDACTED] de los activos de NEOLOGY MX. Dicha cantidad es superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente para el dos mil veintiuno, equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- F2695 y NEOLOGY MX conjuntamente cuentan con activos en México por [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

## V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.<sup>146</sup> Al respecto, mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil veintidós, las PARTES y EMVC presentaron sus alegatos, en los cuales reiteraron las aseveraciones planteadas en sus ESCRITOS DE MANIFESTACIONES.

En este sentido, toda vez que los alegatos de las PARTES y EMVC contienen los mismos argumentos contenidos en los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES; y, en virtud de que estos ya fueron atendidos en

---

<sup>146</sup> Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” [Énfasis añadido]. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.a. J/37.

la presente resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

## VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

Una vez analizados los argumentos de las PARTES y EMVC contenidos en los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar una omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción II, de la LFCE.

### TRANSACCIÓN

#### 1. Existencia de una concentración

- Durante el periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, F2695 y F3436 fueron propietarios del **B** del capital social de NEOLOGY MX, NEOLOGY EUA detentó el **B** del capital social de NEOLOGY MX; y EMVC fue titular de **A** del capital social de NEOLOGY MX.
- El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, EMVC cedió su participación del capital social de NEOLOGY MX en favor de NEOLOGY EUA, por lo que la participación de NEOLOGY EUA, F2695 y F3436, quedó conformada de la siguiente forma: a) NEOLOGY EUA **B**  
**B**  
**B**  
**B**  
**B** b) F2695\* **B**  
**B**  
**B**  
**B** y c) F3436 **B**  
**B**  
**B**  
**B**  
**B**
- Dicha concentración se realizó sin el amparo de una resolución emitida por este Pleno, pues contrario a lo señalado por las PARTES y EMVC, la RESOLUCIÓN autorizó una concentración entre CE, NEOLOGY EUA, F2695 y F3436, sin que, en la especie, alguno de los actos referidos en los puntos anteriores coincidiera con los términos de la RESOLUCIÓN.

#### 2. Actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE

La primera parte de la TRANSACCIÓN, consistente en la suscripción por parte de los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS, administrados por AINDA, **B** del capital social de NEOLOGY MX, llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, superó los umbrales contenidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE toda vez que, los FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS adquirieron activos por aproximadamente **B**

[REDACTED] B [REDACTED] Dicha cantidad equivale al [REDACTED] B [REDACTED] de los activos de NEOLOGY MX y es superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, en la operación participaron, entre otros, F2695 y NEOLOGY MX; sociedades que conjuntamente cuentan con activos en México por [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

### 3. Actualización de lo establecido en el artículo 87 de la LFCE

La primera parte de la TRANSACCIÓN a la que se hace referencia en la sección anterior, actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, que dispone que la autorización de esta COFECE para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos o acciones de otro agente económico.

#### 1. Agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, la GUÍA 2021, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN son los **FIDEICOMISOS INVERSIONISTAS** que participaron como adquirentes del [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX (primera parte de la Transacción); **NEOLOGY EUA** que participó como adquirente de la participación del capital social del que era titular EMVC, [REDACTED] A [REDACTED] del capital social de NEOLOGY MX y por haber suscrito el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED]. Así como sujeto obligado en la cláusula de no competencia. **EMVC** participó en la operación al [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],<sup>147</sup> así como al ceder su parte social a favor de NEOLOGY EUA y como sujeto obligado en la cláusula de no competencia. Finalmente, **NEOLOGY MX** participó en tanto que aumentó su capital social en su parte variable, en la cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] las cuales fueron suscritas y pagadas en su totalidad por F2695 y F3436.

## VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

<sup>147</sup> Analizados en la presente resolución en los numerales 10, 11 y 12 del apartado “Valoración y Alcance de las pruebas”.

La operación analizada en el presente EXPEDIENTE debió ser notificada de manera previa a su consumación, al rebasar los umbrales previstos en la normativa de competencia. Por lo anterior, lo procedente es imponer una sanción.

Es obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.<sup>148</sup>

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

---

<sup>148</sup> Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,<sup>149</sup> debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE,<sup>150</sup>
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad;

---

<sup>149</sup> En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]”. Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

<sup>150</sup> En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: “**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]”. Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.

- e) Los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

### ***1. Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción***

#### **A. DAÑO CAUSADO**

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido a que el alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la operación, por lo que esta autoridad se encontró impedida para analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados hasta que se presentó el ESCRITO DE CIERRE. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “*Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*” de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.



## B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,<sup>151</sup> para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, la conducta omisiva se actualizó al momento de realizar la operación sin contar con la autorización de la COFECE.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades públicas, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de la conducta, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos.

Sin embargo, obra en el EXPEDIENTE que F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMVC presentaron a la COFECE el ESCRITO DE CIERRE, con el “ANEXO III - [REDACTED] B” que contiene [REDACTED] B

[REDACTED] por lo que el capital social de NEOLOGY MX estuvo conformado por F2695, F3436, NEOLOGY EUA y EMVC.

Aunado a lo anterior, mediante el [REDACTED] B

Lo anterior, es evidencia de la intencionalidad para llevar a cabo la operación no notificada a esta COFECE, puesto que en un principio las PARTES habían señalado a esta COFECE que se celebraría un convenio entre socios entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA, CE y NEOLOGY MX, no así con EMVC.

<sup>151</sup> “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.”



veintiuno, [REDACTED] B

[REDACTED] y hasta la fecha de presentación del ESCRITO DE CIERRE (el ocho de febrero de dos mil veintidós) transcurrieron 48 (cuarenta y ocho) días.

#### E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, F2695, F3436, NEOLOGY EUA, NEOLOGY MX y EMVC tenían la obligación de notificar la operación, antes de que la llevaran a cabo, toda vez que ésta rebasó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma y tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]*”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.<sup>154</sup>

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan, incluyendo no solamente sociedades, sino las personas físicas.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños

<sup>154</sup> *Op. cit.* de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).



potenciales a los mercados.<sup>155</sup> Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,<sup>156</sup> en el presente caso, si bien se identifican atenuantes dado que las partes cooperaron con la COFECE durante la tramitación del presente EXPEDIENTE, debe considerarse la naturaleza de la operación que se llevó a cabo entre F2695, F3436, NEOLOGY EUA, EMVC y NEOLOGY MX:

El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; en dichos documentos se desprende esencialmente que el capital social de NEOLOGY MX después de la operación quedó conformado de la siguiente manera:

- F2695 y F3436 propietarios del [REDACTED] B [REDACTED]<sup>157</sup>
- NEOLOGY EUA detenta el [REDACTED] B [REDACTED] y
- EMVC tiene [REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED].

Posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] se hizo constar la cesión de EMVC a NEOLOGY EUA, de la parte social [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que EMVC dejó de ser socio de NEOLOGY MX. En este sentido, los únicos socios de NEOLOGY MX fueron F2695, F3436 y NEOLOGY EUA.

Así, de lo manifestado por las PARTES y EMVC en los ESCRITOS DE MANIFESTACIONES, se desprende lo siguiente:

<sup>155</sup> International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.  
<sup>156</sup> “ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.”

- “[...] el agente económico que formó parte de la Operación Notificada sin haberlo notificado previamente a esa H. Comisión (i.e. Enrique Martínez de Velasco Cortina, quien funge como Director General de Neology MX y cuya participación [REDACTED] A [REDACTED], fue divulgada a esa H. Comisión en el Escrito Inicial) compareció en el Expediente CNT para acreditar que [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] [...]”<sup>158</sup>.
- “[...] los Fideicomisos Inversionistas (i.e. F2695 y F3436) quedaron en asociación en Neology MX únicamente con Neology EUA (no así con EMVC ni con CE (al ser el primero Director General de Neology MX y la segunda una subsidiaria de Neology MX)) [...]”<sup>159</sup>.

De dichas manifestaciones se puede advertir que: **a)** EMVC es Director General de NEOLOGY MX; **b)** EMVC [REDACTED] A [REDACTED]

Asimismo, de las constancias que obran en el EXPEDIENTE quedó acreditado que NEOLOGY EUA es socio mayoritario de NEOLOGY MX, [REDACTED] B [REDACTED]

En este sentido, si bien la infracción se actualiza por el hecho de realizar una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE, existen circunstancias particulares de la operación que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción.

En el caso particular se toma en consideración que las partes, previo a la RESOLUCIÓN aportaron información para que esta COFECE analizara la operación propuesta en el ESCRITO INICIAL, en la que estaba involucrado CE. Sin embargo, posterior a la emisión de la RESOLUCIÓN, las partes realizaron otra operación en la que estuvieron involucrados, entre otros, EMVC, fue hasta después de realizar dicha operación, que las PARTES aportaron información sobre la participación de EMVC en la operación. Tal circunstancia impidió a esta COFECE analizar la posición de EMVC frente a la operación que se llevaría en conjunto con F2695, F3436 y NEOLOGY EUA, pues esto era relevante no solo porque detentaba parte social en NEOLOGY MX —objeto de la OPERACIÓN—, sino que también tenía un cargo con probables funciones de toma de decisiones, al ser Director General de NEOLOGY MX. Cabe señalar que la COFECE analiza de manera ex ante y preventiva, los posibles escenarios y relaciones existentes derivado de la operación y de la información que presentan los agentes económicos como ciertas en ese momento, lo cual no se cumpliría ni tendría una función preventiva, si los escenarios y los participantes en el objeto son distintos a los analizados por la COFECE, derivado de modificaciones por parte de los notificantes.

<sup>158</sup> Página 6 de sus Escritos de Manifestaciones.  
<sup>159</sup> Página 10 de sus Escritos de Manifestaciones.





AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS ACUMULABLES
EMVC	[REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 161
F2695	[REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] 162

Para el caso de NEOLOGY EUA y F3436, en sus respectivos ESCRITOS DE MANIFESTACIONES señalaron que “[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A su vez, F3436 manifestó que

“ [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”. No obstante, NEOLOGY EUA presentó un

documento denominado “BALANCE SHEET – Neology INC” y su traducción al español, del que se desprende que los activos totales de NEOLOGY EUA para el ejercicio de dos mil veintiuno fueron de

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE, para efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la LFCE, para determinar la capacidad económica del infractor se podrá considerar el monto de sus activos.

Ahora bien, dado que la capacidad económica de NEOLOGY EUA, de acuerdo con sus estados financieros, está señalada en dólares americanos, se realiza la conversión a pesos mexicanos utilizando el tipo de cambio de dólares americanos para solventar obligaciones que reporta el Banco de México.

De acuerdo con la información que reporta el Banco de México, el tipo de cambio de dólares americanos a pesos mexicanos correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno es de \$20.4672 pesos (veinte pesos cuatro seis siete dos centavos).<sup>163</sup>

Con base en lo anterior, la capacidad económica de NEOLOGY EUA durante el dos mil veintiuno, expresada en pesos mexicanos, es de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

Para el caso de F3436, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, anexó diversa información relacionada con el estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente a AINDA, del que se desprenden los activos de AINDA al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que además consolidan a F3436; sin embargo, de dicha información no es posible advertir los activos o la capacidad económica de F3436, pues la información es referente a AINDA y en dichos estados de situación financiera no se

<sup>161</sup> Monto visible en la página 2 de la declaración de impuestos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno de EMVC.

<sup>162</sup> Monto visible en la página 2 de la declaración de impuestos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno de F2695.

<sup>163</sup> Se realizó una consulta seleccionando el apartado “Mercado Cambiario (Tipo de Cambio)”, “Tipo de Cambio Peso/Dólar”, seleccionando la fecha correspondiente, en este caso, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

encuentran detallados los ingresos que, en su caso, recibe AINDA por ser fideicomisario de F3436, en este sentido, se presumirá que F3436 cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción, en términos de lo establecido en el artículo 186 de las DRLFCE.

## 2. Multas Mínimas y Máximas de la LFCE

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en el artículo 127, fracción VIII, así como 128, fracción III, de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:*

[...]

*VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;*

[...]

*Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:*

[...]

*III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.*

[...]

*Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido]”.*

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio Tercero que: “**todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización** [énfasis añadido]”.

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011, el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas **es el vigente en el momento de la comisión de la infracción** [énfasis añadido]”.<sup>164</sup>

<sup>164</sup> Página 135 de dicha sentencia.



En este sentido, la infracción relacionada con la operación se desprende del [REDACTED] B

[REDACTED] misma que se llevó a cabo el **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que deberá emplearse el valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno,<sup>165</sup> el cual fue de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Así, la **multa mínima** que procedería imponer a NEOLOGY MX, EMVC y F2695, respectivamente, por la operación correspondería a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)<sup>166</sup>.

Ahora bien, **la multa máxima** para NEOLOGY MX, EMVC y F2695 correspondería a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	MULTA MÁXIMA (LFCE)	
	Ingresos acumulables (2021)	Monto máximo de la sanción (5%)
NEOLOGY MX	[REDACTED] B	[REDACTED] <sup>167</sup>
EMVC	[REDACTED] B	[REDACTED] <sup>168</sup>
F2695	[REDACTED] B	[REDACTED] <sup>169</sup>

Para el caso de la multa máxima para NEOLOGY EUA y F3436, toda vez que mediante sus respectivos ESCRITOS DE MANIFESTACIONES señalaron que “[REDACTED] B

[REDACTED]”. A su vez, F3436 manifestó que “[REDACTED] B

[REDACTED]”, la multa mínima que procedería imponer a NEOLOGY EUA y F3436, respectivamente, por la operación correspondería a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil

<sup>165</sup> Publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0)

<sup>166</sup> Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

<sup>167</sup> Correspondiente al cinco por ciento de los ingresos de NEOLOGY MX aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

<sup>168</sup> Correspondiente al cinco por ciento de los ingresos de EMVC aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

<sup>169</sup> Correspondiente al cinco por ciento de los ingresos de F2695 aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



cient pesos 00/100 M.N.),<sup>170</sup> equivalente a 5,000 (cinco mil) veces el valor de una UMA vigente en dos mil veintiuno<sup>171</sup>

Ahora bien, la multa máxima para NEOLOGY EUA y F3436 correspondería a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	MULTA MÁXIMA (LFCE)
	<b>400,000 veces la UMA correspondiente a 2021</b>
F3436	\$ 35,848,000.00 (treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
NEOLOGY EUA	\$ 35,848,000.00 (treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

### **3. Imposición de las multas**

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

La omisión de notificar la operación se sanciona con la multa mínima prevista en la LFCE correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA en virtud de que como se señaló, tiene una **gravedad baja** con base en los elementos que fueron estudiados en esta resolución, pues la operación que se omitió notificar, no obstante que la conducta fue intencional, se encuentra atenuada con las acciones desplegadas por las PARTES y EMVC para cooperar, además de que las facultades de la Comisión se vieron afectadas por 48 (cuarenta y ocho) días.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a los sancionados se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer una **multa mínima** para cada agente económico.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

#### **A. NEOLOGY MX**

Se acreditó la participación de NEOLOGY MX en la operación que actualizó umbrales el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa mínima, debido a que la gravedad fue baja, desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron 48 (cuarenta

<sup>170</sup> Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

<sup>171</sup> Publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0)

y ocho) días, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de NEOLOGY MX en el presente procedimiento.

Por esas razones, corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En consecuencia, se impone como sanción una multa correspondiente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)** —multa mínima— por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse. Asimismo, de la información contenida en el apartado “2. *Multas Máximas de la LFCE*” se advierte que dicho monto es menor al monto máximo previsto en la LFCE que correspondería a **B**

**B** y, conforme al apartado “1. *Capacidad Económica*” se advierte que NEOLOGY MX cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción. Dicha multa es proporcional a la lesión producida, además de ser razonable en función de los elementos de la sanción analizados.

## B. EMVC

Se acreditó la participación de EMVC en la operación que actualizó umbrales el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente **imponer una multa mínima**, debido a **que la gravedad fue baja**, desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron 48 (cuarenta y ocho) días, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de EMVC en el presente procedimiento.

Por esas razones, corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En este sentido, la multa que le correspondería en virtud de la valoración de los elementos de la norma equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.) por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse. No obstante, de la información contenida en el apartado “2. *Multas Máximas de la LFCE*” se advierte que

**B** **B** y, conforme al apartado “1. *Capacidad Económica*” se advierte que EMVC cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

Por lo tanto, la multa a imponer equivale a **\$220,870.90 (doscientos veinte mil ochocientos setenta pesos 90/100 M.N.)**, **B**

**B** Dicha multa es proporcional a la lesión producida por EMVC, además de ser razonable en función de los elementos de la sanción analizados.

## C. F2695

Eliminado: 1 renglón y 39 palabras.

Se acreditó la participación de F2695 en la operación que actualizó umbrales el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente **imponer una multa mínima**, debido a que la **gravedad fue baja**, desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron 48 (cuarenta y ocho) días, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de F2695 en el presente procedimiento.

Por las razones anteriores corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En este sentido, la multa que le correspondería en virtud de la valoración de los elementos de la norma equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.) por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse. No obstante, de la información contenida en el apartado “2. *Multas Máximas de la LFCE*” se advierte que

█ B █ B  
█ y, conforme al apartado “1. *Capacidad Económica*” se advierte que F2695 cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

Por lo tanto, la multa a imponer equivale a **\$319,795.95 (trescientos diecinueve mil setecientos noventa y cinco pesos 95/100 M.N.)**, █ B

█ Dicha multa es proporcional a la lesión producida por F2695, además de ser razonable en función de los elementos de la sanción analizados.

#### D. F3436

Se acreditó la participación de F3436 en la operación que actualizó umbrales el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa mínima, debido a que la gravedad fue baja, desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron 48 (cuarenta y ocho) días, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de F3436 en el presente procedimiento.

Por esas razones, corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En consecuencia, se impone como sanción una multa correspondiente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)** —multa mínima— por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse. Asimismo, de la información contenida en el apartado “2. *Multas Máximas de la LFCE*” se advierte que dicho monto es menor al monto máximo previsto en la LFCE que correspondería a █ B  
█ asimismo, de la información contenida en el



apartado “*Capacidad Económica*”, se presume que F3436 cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

#### **E. NEOLOGY EUA**

Se acreditó la participación de NEOLOGY EUA en la operación que actualizó umbrales el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa mínima, debido a que la gravedad fue baja, desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron 48 (cuarenta y ocho) días, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de NEOLOGY EUA en el presente procedimiento.

Por las citadas razones, corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En consecuencia, se impone como sanción una multa correspondiente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)** —multa mínima— por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse. Asimismo, de la información contenida en el apartado “2. *Multas Máximas de la LFCE*” se advierte que dicho monto es menor al monto máximo previsto en la LFCE que correspondería a [REDACTED] B [REDACTED] y, conforme al apartado “1. *Capacidad Económica*” se advierte que NEOLOGY EUA cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

### **VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN**

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES y EMVC respecto de la TRANSACCIÓN, esta COMISIÓN realizó un análisis de los medios de convicción que obran en el expediente y se acreditó que no representan riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualizan lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la responsabilidad de **i)** Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, exclusivamente en su calidad de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo No. 2695; **ii)** Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, exclusivamente en su calidad de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración número F/3436; **iii)** Neology Inc.; **iv)** Neology, S. de R.L. de C.V. y **v)** Enrique Martínez de Velasco Cortina, por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo respecto de la TRANSACCIÓN.



**Pleno**  
**RESOLUCIÓN**  
*Neology Inc. y otros*  
**Número de Expediente: VCN-002-2022**

**SEGUNDO.** Se imponen las multas a las personas señaladas en el resolutive PRIMERO anterior, en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

**TERCERO.** Se autoriza la TRANSACCIÓN en los términos establecidos en la sección denominada “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la sesión ordinaria del catorce de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada Presidenta**  
**en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
OyOcShWQ7NbVeEk4p/dTnUZDF2HM2vGu64 lwzJP5xZN9n/LhhqHXkFQ6K2FpfvHxdltTd1pc WHI3tLlGfCqy64kQyXbObhHgVokzqNsUS8EA/ UwafQQD0K3dGxSJE3/njEt7ldSOMfThvW13f 7HBRbJQBjHqynwkJHeS4lUmnhK3wR7xY23 Z9HdZvLSbtazYeq9ezJbWVNXU/75ZYfH/nMwx8 oCZ/JE016TWKtRwuzZigWD5Dxl5uwOEzAeyi +k98z10O5EXnBiquKEijVBYYQGR1pBjPWXXQ2 ZgyHRi4rCK0yq6QHvQvoZ0lkyPSIQRAD8S86 kFoGZipC69S6d5g3dQ==	00001000000511731923	viernes, 15 de julio de 2022,06:25 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Dr5u1PYtons9Hn6m9cGNW9C6nOSuqkMu8w o5xnHjoX7mxd8Jrt2Dhuxm1UE1yySVS/uuUcU gcwkCwKGI6oUoslot8uPYSDefiRJl90l/2LPWQ EFG1VzOvkiryB4mmEOOe+6sM2xlEalDRsvjD bihHya+5F8Kprb2Qek3BOF09qBfwnLnpJMOG 2E+AOjRpQ4SVkoldos+VKi6kw8+xqSBz2UUH qG6CfhvMeAUxqJ38lgXQgy9msazGh5HayM4i pr93MHgU14WCJqQg+iQXRsewf15+Qkh/FY/C h2FdVg0NLkHWwi+e0hv90ITPzDizQNLgW7dn y0ewywaiF5XQ7RI3A==	00001000000503429096	viernes, 15 de julio de 2022,04:42 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
IvuUkEBN1YhVjmGx21LsKmVSZkPL9W3RlZn 3aNmEXeGrmW5pm8r0EJAjBRmSdNb/NQtJU tR7PslLQGV+Lmf4W51ZoKVUnrOS8JGiWsmn MiB32QBGCtHxOATmIKYIQLRLGmKdH8RzYx K65lWvkrJYp7K6HrHkUrvOydnXrU4mmXfdQg QY/YcPEuHrBglpZjJexh3442rjnMuCMOphCZn wEqjXGwKbCG9TVv18agDGQS+ORRuHASOg VMu05U1Vvf1ROYw4bGel0Fa8OAB1Mlkz2e57 Vrl5jocDW4jPvuz25HpYXDWllbe7qIVVndLkzd N3XZjo4fg1hRlqkhB8oAcWw==	00001000000512348861	viernes, 15 de julio de 2022,03:40 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
NnZpWsoGdpH9RI8dMfmgzSEDEDti+wr6LRjln UKy9lwnPyBdPepNXgolGNoDGZWgYVJvCRq y/FL7H7l3xDex8Vl+Wf0JD/JtcGV07kO7wA9zU dfAxLjFf1UI/WuS8/+q3e+VTSMpVhDTGv8TnX YPPWRS62lUTEjyA6rEztgyx2VGOQAAcelcPJ N2905Ew8RIPQ/lydxCYUPG8m1a7TuSOSKPr eG4oDeya/YyewS/Oh9z8O+le+YiS0XOfuReXq XW8WHVkcCWIB15wS07nhgwQzS58Ys8Nmbx pHpgDvTcj9TNhYLqVPNgN7ABdDgYq4y0Q5f3 FLt7cyLB7Bb/hZH8OQ==	00001000000513129202	viernes, 15 de julio de 2022,03:28 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
V/ywhINGXubR5G0SitaMcDjgCGJ0gnofNg6DH 1Y5pHxDYPN4hZ3umj4bqypp7GlpJrWlftZZB UEW0e6USlxKpIXNC1pjRB5a7vQ1VvJbVjnwC elroDqoHbJTSnTjat61GH2FvLA+tUdvqXvtRjJ ahtMOY2RNt0Xus8SReaWbZfkVyHU4iSHJCoJ qpELEYx772GqJxwIHCQDLBoHUxnfExjoEMXE ZzStNqOEbaX7HrRpBYcfe3dwnheKDGI5b4fTa L1H52tyH5QIKfWusv+suV8HXdyYlC1/NxwME jNECNdYZVKEBslxYrEH880c+JvJigVQX5P9Xw rWBikofajmw==	00001000000501919083	viernes, 15 de julio de 2022,03:22 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ